



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Estado N° .033

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012026010	Abordaje	MN BLEY / MN EMANSA	30/06/2026	5/06/2026	Auto resuelve solicitudes de suspensión de audiencia y fija nueva fecha y hora para su celebración.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (1) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; <https://www.dimar.mil.co/node/5775>

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C.H., 30 de junio de 2026

Asunto: Auto resuelve solicitudes de suspensión de audiencia y fija nueva fecha y hora para su celebración.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012026010.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 y el Decreto Ley 2324 de 1984, y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 25 y siguientes de este último estatuto, encontrándose al Despacho la investigación jurisdiccional N° 14012026010, procede a resolver las solicitudes de suspensión de audiencia presentadas el 30 de junio de 2026 y allegadas por correo electrónico por las partes vinculadas, en los términos que a continuación se transcriben.

El abogado **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, obrando como apoderado de los señores **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.043.055, y **LUCILA MILAGROS LOZADA BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.986.592, parte vinculada en relación con la moto marina **EMANSA**, solicita lo siguiente:

“Las partes vinculadas dentro de la presente investigación jurisdiccional se encuentran adelantando acercamientos y conversaciones orientadas a la consecución de un posible acuerdo que permita solucionar integralmente las diferencias surgidas con ocasión del siniestro marítimo objeto de investigación. Dichas conversaciones se encuentran en una etapa avanzada y requieren un tiempo prudencial para su culminación, razón por la cual la realización de la audiencia en la fecha actualmente señalada podría dificultar o hacer nugatorio un eventual acuerdo que contribuya a la terminación del presente trámite de manera consensuada, privilegiando los principios de economía procesal, celeridad y solución pacífica de las controversias. (...) PRIMERO. Suspender la audiencia programada para el día 1 de julio de 2026 a las 9:00 a.m., dentro de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 14012026010. SEGUNDO. Señalar una nueva fecha y hora para la continuación de la actuación, una vez las partes hayan culminado las conversaciones que actualmente adelantan con miras a alcanzar un acuerdo que permita la terminación de la presente investigación.”

A su turno, el señor **CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.005.828, en su calidad de propietario y armador de la nave **BLEY**, matrícula N° CP-04-0059-B, eleva la siguiente petición:

“Las partes vinculadas dentro de la presente investigación jurisdiccional se encuentran adelantando conversaciones y acercamientos encaminados a la consecución de un posible acuerdo que permita resolver las diferencias surgidas





Identificador: 1l4w paMY H7iH yEUr ai+E BU5H z5w=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

con ocasión del siniestro marítimo objeto de investigación. Estas gestiones se encuentran actualmente en desarrollo y requieren un término adicional para su culminación, razón por la cual la realización de la audiencia en la fecha prevista podría afectar la posibilidad de concretar una solución consensuada que contribuya a la terminación del presente trámite, favoreciendo los principios de economía procesal, celeridad, buena fe y solución pacífica de las controversias. (...) PRIMERO. Suspender la audiencia programada para el día 1 de julio de 2026 a las 9:00 a.m., dentro de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 14012026010. SEGUNDO. Fijar una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, una vez las partes hayan agotado las conversaciones tendientes a alcanzar un acuerdo que permita poner fin a la presente investigación.”

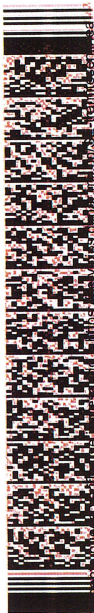
No escapa a la consideración del Despacho que la diligencia ha sido objeto de reprogramación con anterioridad, en su momento, atendiendo a la imposibilidad de las partes de comparecer asistidas por un profesional del derecho, supuesto que el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984 reconoce como excusa razonable para la primera audiencia, se accedió a aplazar la diligencia y se fijó nueva data, con la prevención de que, en los términos del numeral 1 del artículo 37 *ibídem*, no habría lugar a un ulterior aplazamiento sustentado en esa misma causa, quedando finalmente señalada la audiencia para el 1 de julio de 2026 a las 9:00 a.m.

La petición que en esta oportunidad se examina no reposa, sin embargo, sobre idéntico fundamento, las normas en cita gobiernan el aplazamiento de la primera audiencia cuando media excusa de comparecencia, esto es, la imposibilidad física, logística o de defensa técnica para concurrir a la diligencia. La solicitud conjunta que ahora se decide se apoya en una causa de naturaleza diversa, cual es la existencia de una negociación en curso, en estado avanzado, encaminada a la celebración de un contrato de transacción que, de perfeccionarse, pondría fin al litigio. No se está, por tanto, ante el aplazamiento que proscribe el numeral 1 del artículo 37, sino ante el ejercicio de una facultad distinta, esto es, la suspensión consensuada del trámite con miras a la autocomposición.

La transacción es un modo lícito de terminación del proceso, con efectos de cosa juzgada, conforme a los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, estatuto este último que, por la naturaleza jurisdiccional del trámite, se aplica de manera supletoria y que en el numeral 3 de su artículo 161 autoriza la suspensión del proceso cuando las partes la piden de común acuerdo. A ello se añaden la prevalencia del derecho sustancial, prevista en el artículo 228 de la Constitución, y los principios de economía procesal y celeridad, que desaconsejan obstruir una salida convenida llamada a finiquitar el asunto. Concurriendo ambos extremos de la relación procesal en la petición, sin oposición alguna, y mediando una causa legítima y diferenciable de la que motivó el aplazamiento precedente, el Despacho accede a suspender la audiencia y a señalar nueva fecha para su celebración, dentro de un término que se estima razonable para la culminación de las negociaciones, con la advertencia de que esta reprogramación se concede de manera improrrogable.

La diligencia se adelantará por medios tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

Se reitera que el canal tecnológico oficial habilitado para surtir los actos de comunicación y notificación dentro de las investigaciones de carácter jurisdiccional y administrativo, único correo dispuesto para la recepción de mensajes de datos por parte de los usuarios, es: investigacionescp04@dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código de verificación: 114w paMY H7H yEUr al+E BUSH z5w=

En mérito de las consideraciones expuestas, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión de la audiencia formulada de común acuerdo por el abogado **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, apoderado de los señores **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ** y **LUCILA MILAGROS LOZADA BARRIOS**, y por el señor **CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR**, propietario y armador de la nave **BLEY**. En consecuencia, **SUSPENDER** la audiencia programada para el 1 de julio de 2026 a las 9:00 a.m. dentro de la investigación jurisdiccional N° 14012026010.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 de julio de 2026 a las 09:00 a.m.** para celebrar la audiencia dentro de la investigación jurisdiccional N° 14012026010, la cual se llevará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, que graba en formato de audio y video, motivo por el cual se informará a las partes, terceros y apoderados, de forma oportuna y previa a la diligencia, el enlace de conexión, mediante los correos electrónicos que obran en el expediente. Se advierte que la presente reprogramación se concede **por una sola vez** y de manera improrrogable, sin que proceda un nuevo aplazamiento de la diligencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de perfeccionarse el acuerdo, alleguen el contrato de transacción debidamente suscrito con antelación a la fecha señalada, con el fin de que el Despacho resuelva lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso. De no allegarse dicho documento, la audiencia se desarrollará en la fecha y hora fijadas, con las consecuencias previstas en el ordenamiento para la inasistencia injustificada.

Igualmente, constituye deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o de medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta